Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4708-2009 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

Lima, siete de abril Del año dos mil diez.-

VISTOS; con el acompañado;

y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, el recurso de casación interpuesto por Eduviges Sánchez Apolinario cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho de mayo del año dos mil nueve, pues, se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución, no siendo exigible el requisito de pago de la tasa judicial respectiva por habérsele concedido el beneficio de auxilio judicial (Resolución de fecha veintisiete de agosto del año dos mil nueve, obrante a fojas catorce del cuaderno de auxilio judicial); Segundo.- Que, sin embargo, en cuanto a los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, se advierte que el recurso de casación cumple únicamente con uno de los cuatro requisitos, específicamente, con el establecido en el inciso primero del referido artículo, pues, la recurrente no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó; pero incumple con los otros tres requerimientos exigidos por los incisos segundo, tercero y cuarto del citado artículo, pues primero: no precisa en cuál de las causales sustenta su recurso, esto es, si es en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, previstas en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil; segundo: no demuestra la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y tercero: tampoco indica si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Es más, los fundamentos del recurso interpuesto se dirigen a que en esta Sede Casatoria se establezca si la impugnante ha sido debidamente notificada, si el contrato de mutuo es válido o si fue víctima de una estafa, por lo que debió ordenarse la suspensión del proceso, además, las instancias de mérito han establecido con

Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

CASACIÓN 4708-2009 LIMA NORTE EJECUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA

claridad y precisión que la recurrente ha sido bien notificada (en el domicilio señalado en el Contrato de Mutuo) y que no ha contradicho la demanda, sustentándose en alguna de las causales previstas en el artículo setecientos veintidós del Código Procesal Civil; por lo demás, la facultad prevista en el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales es potestativa del Magistrado, siempre que advierta la existencia de indicios razonables de la comisión de un delito, lo cual, en el caso concreto, no ha sido estimado por la Sala Superior, además, la misma impugnante admite haber interpuesto personalmente la denuncia penal respectiva; Tercero.- Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, también modificado por el artículo primero de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos; fundamentos por los cuales declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Eduviges Sánchez Apolinario mediante escrito de fojas cuatrocientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos cincuenta y ocho, su fecha cinco de mayo del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Judith Gabriela Yanqui Cáceres contra Eduviges Sánchez Apolinario y Otro; sobre Ejecución de Garantía Hipotecaria; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
c.b.s.